



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION Nº. 55 13

**POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución No. 010 del 6 de enero de 2005, se impuso medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, que generan los vertimientos industriales en desarrollo de su proceso productivo, al establecimiento denominado: **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 7 N°. 70-39, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución. Esta providencia fue notificada personalmente por conducto del representante legal del establecimiento el día 2 de febrero de 2005.

Que mediante Auto de cargos N°. 043 del 6 de enero de 2005 la Subdirección Jurídica del entonces DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la SDA, formula cargos al establecimiento: **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.**, por presunta violación a disposiciones del orden ambiental, los que fueron notificados el 2 de febrero de 2005, al representante legal del establecimiento en cuestión, originándose posteriormente la Resolución N°. 2317 del 22 del septiembre de 2005 mediante la cual se aclara el contenido de la resolución 010 de 2005, "...en el sentido de ordenar por intermedio de la Alcaldía Local de Chapinero, que se ejecute la medida de suspensión de actividades...", acto notificado el 25 de octubre de 2005.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N° 55 13

### POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el señor **LUIS FERNANDO RICAURTE JUNGUITO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.129.033 de Bogotá, obrando en representación del establecimiento: **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.**, da respuesta a las Resoluciones: 010 y 2317 del 6 de enero y 22 de septiembre de 2005 respectivamente, escrito radicado con el N°. 39614 del 28 de octubre de 2005, mediante el cual solicita la nulidad de las actuaciones administrativas, por considerar que la notificación fue dirigida a una persona sobre la cual existía prueba evidente de su fallecimiento.

Que incluso, anterior al inicio del mismo proceso expresa que: **"...La Estación de Servicio Mobil Pegaso no realiza actividades que generan vertimientos industriales, ya que la única ejercida es el suministro de combustibles, sin incluir servicios de lavado de vehículos o cambio de aceite y por este motivo las obras demandadas resultan improcedentes, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento..."**

Que posteriormente y mediante Radicado N°. 45452 del 6 de diciembre de 2005 el señor **LUIS FERNANDO RICAURTE JUNGUITO**, remite información relacionada con los requerimientos de las resoluciones 010 y 2317 de 2005 respectivamente. Recibiéndose seguidamente escrito radicado con el N°. 45660 del 7 de diciembre de 2005, firmado por el Señor HENRY ALEJANDRO CADENA, Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Chapinero, quien remite copia de la actuación adelantada por ese despacho, respecto a la estación de servicio ubicada en la Carrera 7 N°. 70-30, e informa que en la ejecución de la visita al establecimiento, realizada el día 18 de noviembre de 2005, **"...observó que la actividad del mismo se limita únicamente al llenado de combustible y no se generan vertimientos industriales..."**

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite a la Subdirección Ambiental Sectorial, el expediente DM-05-98-107, a fin de que evalúe la información presentada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.**, a través de su representante legal.

H

2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N° 55 13

### **POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que mediante concepto técnico N°. 5119 del 13 de junio de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la SDA, con base en el expediente arriba citado, la visita realizada el 13 de enero de 2006 y la evaluación de la información remitida por la Estación de Servicio, concluye lo siguiente: **"...Es técnicamente viable levantar la medida de suspensión de actividades impuestas a la Estación de Servicio Mobil Pegaso a través de la Resolución DAMA N°. 010 del 06/01/2005 por cuanto si algunos documentos están pendientes por presentarse, las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales se ajustan actualmente a la normatividad ambiental vigente, minimizando los posibles riesgos sobre las personas y los recursos naturales..."**

Que además de lo anterior, la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, evaluó la resolución 010 del 6 de enero de 2005, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, al igual que la resolución N°. 2317 del 22 septiembre de 2005, con la que se aclaró el contenido de la Resolución anterior.

Que igual análisis se le hizo al auto N°. 043 del 6 de enero de 2005, con el que se extendió pliego de cargos a la estación de servicio, objeto de este pronunciamiento, así mismo se evaluaron los radicados números: 39614 del 28 del octubre de 2005, 45452 del 6 de diciembre de 2005, 45660 del 7 de diciembre de 2005, 48498 del 29 de diciembre de 2005, el memorando SJ 2006SAS-SAS643 del 28 de febrero de 2006 y el Concepto Técnico N°. 5119 del 13 de junio de 2006., así como la visita de inspección técnica realizada a las instalaciones del predio en donde funciona el establecimiento en mención.

Que con fundamento en lo anterior, la Oficina competente de esta autoridad ambiental, emitió el concepto técnico 13694 del 4 de diciembre de 2007, concluyendo:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 55 13

### POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que, "Con base en el análisis del Expediente DM-05-98-107 y lo observado durante la visita de inspección, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento determina lo siguiente:...Ratificar lo señalado en el Concepto Técnico N<sup>o</sup>. 5119 del 13-06-2006, en cuanto a considerar técnicamente viable levantar la medida de suspensión de actividades impuesta a la Estación de Servicio Mobil Pegaso, a través de la Resolución DAMA N<sup>o</sup>. 010 del 06-01-2005 por cuanto si algunos documentos están pendientes por presentarse, las condiciones de operación del establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y manejo de vertimientos industriales se ajustan actualmente a la normatividad ambiental vigente, minimizando los posibles riesgos sobre las personas y los recursos naturales..."

Que en atención a lo antes expuesto, esta Dirección considera viable, **levantar la medida preventiva**, impuesta por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N<sup>o</sup>. 010 del 6 de enero de 2005, a la empresa denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 7 N<sup>o</sup>. 70-39, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

No obstante lo anterior, se recuerda a la empresa en cuestión, por conducto de su representante legal lo plasmado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad en el capítulo de las Conclusiones, punto 5.1, del Concepto Técnico 13694 del 4 de diciembre de 2007, que textualmente dice:

"...En concordancia con lo señalados en el Concepto Técnico N<sup>o</sup>. 5119 del 13-06-2006, en cuanto a considerar que si bien la Estación de Servicio Mobil Pegaso, es un establecimiento público destinado únicamente al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, y como lo afirma la comunicación y los conceptos técnicos previos, no se realiza lavado de vehículos, si se generan vertimientos industriales los cuales tienen su origen en la posibilidad de que aguas lluvias o aguas empleadas para la limpieza del área de distribución sean contaminados con combustibles derramados durante la operación de tanqueo de vehículos, se considera necesario requerir a la Estación de Servicio Mobil Pegaso, a través del representante legal o quien haga sus veces, para en un termino no superior a treinta (30) días calendario..."



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION Nº. 55 13

**POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

**Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N°. 55 13

### **POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Resolución No. 1970 del 6 de septiembre de 2006, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la originó.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)..."*

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N<sup>o</sup> 55 13

### **POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

H

7



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N<sup>o</sup> 55 13

### POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

Que el literal l del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 0110 de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades contaminantes por vertimientos, en desarrollo de su proceso productivo al establecimiento denominado: **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 7 N<sup>o</sup>. 70-39, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Levantar de manera definitiva, la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, que generan los vertimientos de la empresa denominada: **ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.**, en el desarrollo de su proceso productivo, impuesta mediante Resolución N<sup>o</sup>. 010 del 6 de enero de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución a la empresa denominada: **ESTACION DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 7 N<sup>o</sup>. 70-39, de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

21

8



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION N.º 55 13

### POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir, a quien actué en calidad de representante legal del establecimiento: **"ESTACION DE SERVICIO MOBIL PEGASO/INVERSIONES RISAL LTDA.,"** o quien haga sus veces, ubicado en la Avenida Carrera 7 N.º. 70-39, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para que de conformidad con el concepto técnico N.º. 13694 del 4 de diciembre de 2007, y en un plazo de TREINTA (30) días, realice las actividades que a continuación se mencionan y presente la siguiente información ante ésta Secretaria:

1. Diligencie y presente el formato para solicitud de vertimientos industriales, la información y documentación requerida, en el mismo lo siguiente:
  - 1.1. Constancia de representación legal.
  - 1.2. Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.
  - 1.3. Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el (los) punto(s) de descarga del vertimiento al alcantarillado.
  - 1.4. Caracterización reciente del efluente con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Tensoactivos, Plomo, Fenoles y Temperatura. Las caracterizaciones deberán ser realizadas por un laboratorio acreditado por el IDEAM o en proceso de acreditación.
  - 1.5. Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación.
2. Disponga, dentro del área de la estación, de una zona para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos originados en el mantenimiento a los elementos que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (rejilla metálica, canal en concreto, trampa de grasas y desarenador), sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION N° 55 13**

**POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**18 DIC 2008**

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Francisco Antonio Coronel Julio  
Revisó: Catalina Ulinás.  
C.T. 13694 del 4 de dic. de 2007.  
Exp.: DM-05-98-107.